

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...
sancionan con fuerza de*

LEY

RÉGIMEN NACIONAL DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA REGULACIÓN, HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE CRIADEROS, REFUGIOS, HOGARES DE TRÁNSITO Y PENSIONADOS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos en materia de protección, bienestar, cuidado y tenencia responsable de los animales de compañía, aplicable en todo el territorio de la República Argentina.

Asimismo, establece los requisitos generales para la habilitación, funcionamiento, fiscalización y control de los establecimientos y personas que desarrollen actividades de cría, guarda, alojamiento temporal, tránsito, rescate, rehabilitación, refugio, comercialización y demás servicios relacionados con animales de compañía.

Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán cumplir con las condiciones generales de bienestar y cuidado animal establecidas en ella, sin perjuicio de los requisitos y disposiciones específicas que correspondan a cada tipo de establecimiento o actividad, de acuerdo con su finalidad y características particulares.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias propias de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. - FINALIDAD. Son fines de la presente ley:

a) Prevenir situaciones de maltrato, abandono, sufrimiento, enfermedad, hacinamiento y toda otra condición que afecte el bienestar de los animales de compañía.

b) Promover condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, hidratación, higiene, descanso, esparcimiento, atención sanitaria, trato humanitario y manejo responsable.

c) Establecer estándares mínimos de protección y bienestar animal aplicables a las actividades comprendidas en la presente ley.

d) Promover la prevención de riesgos sanitarios y zoonóticos asociados al manejo, concentración, reproducción, alojamiento y traslado de animales de compañía.

e) Favorecer la identificación y trazabilidad de los animales de compañía, cuando corresponda según la actividad desarrollada.

f) Promover prácticas responsables de manejo y traslado.

g) Establecer criterios que permitan prevenir y detectar situaciones que comprometan la salud, seguridad y bienestar de los animales.

h) Promover la tenencia y guarda responsable de los animales de compañía.

i) Garantizar los estándares internacionales de las "Cinco Libertades" y el cumplimiento de lo establecido en la Ley N.º 14.346.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será de aplicación obligatoria a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que desarrolle

actividades comprendidas en la presente ley, de manera permanente, temporal, onerosa o gratuita.

ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Criadero: Establecimiento destinado a la reproducción planificada y responsable de animales de compañía con fines comerciales o de preservación genética para el mejoramiento de razas.

b) Refugio: Establecimiento destinado al rescate, recuperación, albergue y reubicación de animales abandonados, extraviados, rescatados o decomisados.

c) Pensionado o guardería: Establecimiento destinado al alojamiento temporal y de cuidado remunerado.

d) Hogar de tránsito organizado: Persona humana o establecimiento destinado al alojamiento transitorio y no permanente bajo la coordinación o supervisión de una asociación civil, fundación, refugio habilitado o entidad equivalente reconocida por la autoridad competente.

e) Animal de compañía: Aquel mantenido por el ser humano con fines de convivencia y compañía.

f) Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, evaluado bajo los estándares internacionales de las cinco libertades: libre de hambre y sed; libre de miedos y angustias; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades; y libre para expresar las pautas propias de su comportamiento natural, en concordancia con los principios de protección contra el maltrato y los actos de crueldad establecidos por la Ley N.º 14.346 y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS RECTORES. La interpretación y aplicación de la presente ley se rigen por los siguientes principios:

Principio de Bienestar: Los animales de compañía son reconocidos como seres sintientes, con derecho a una vida libre de sufrimientos y al respeto de sus necesidades biológicas y conductuales.

Principio de Responsabilidad del Cuidador: Toda persona que asuma la propiedad, guarda o cuidado de un animal de compañía es responsable de garantizar de manera integral su salud, seguridad y bienestar.

Principio de No Abandono: Toda persona que tenga bajo su propiedad, guarda o cuidado un animal de compañía deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección, bienestar y cuidado, quedando prohibido su abandono.

Principio de Guarda Responsable: La convivencia con animales de compañía implica el cumplimiento ineludible de deberes de cuidado, protección y control por parte de sus responsables.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES. Para su habilitación, los establecimientos deberán acreditar:

- a) Condiciones edilicias adecuadas.
- b) Capacidad máxima de alojamiento, conforme determine la autoridad competente.
- c) Espacios compatibles con la cantidad y las especies alojadas.
- d) Protocolos sanitarios.

- e) Asistencia veterinaria regular.
- f) Registro individualizado de animales.
- g) Plan de contingencia sanitaria y evacuación.
- h) Personal capacitado.
- i) Sistema de identificación y trazabilidad animal.
- j) Contar con Director Técnico Veterinario, conforme a las condiciones y alcances que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- DIRECTOR TÉCNICO VETERINARIO. Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán contar con un Director Técnico Veterinario, con presencia y participación profesional, quien será responsable de supervisar el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de bienestar animal establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN. Las habilitaciones otorgadas en el marco de la presente ley tendrán vigencia por tiempo indeterminado, supeditadas al mantenimiento permanente de las condiciones edilicias, sanitarias y de bienestar animal que dieron origen a su otorgamiento.

La autoridad competente realizará auditorías periódicas para verificar el cumplimiento de dichas condiciones y podrá disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión o revocación de la habilitación, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9°.- OBLIGACIONES GENERALES. Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán:

- a) Garantizar condiciones de alojamiento compatibles con el bienestar animal.
- b) Proveer alimentación adecuada y agua potable en forma permanente.
- c) Mantener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- d) Garantizar atención veterinaria cuando resulte necesaria.
- e) Evitar situaciones de hacinamiento.
- f) Llevar registros actualizados de los animales alojados.
- g) Garantizar condiciones adecuadas de socialización, descanso y esparcimiento.
- h) Cumplir con los protocolos de vacunación, desparasitación y prevención sanitaria que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 10°.- PROHIBICIONES GENERALES. Queda prohibido a los establecimientos y a las personas comprendidas en la presente ley:

- a) Operar sin la habilitación vigente correspondiente.
- b) Exceder la capacidad autorizada de animales en el acto de habilitación.
- c) Mantener animales en condiciones de maltrato, hacinamiento o abandono.
- d) Falsear o adulterar cualquier información requerida para la habilitación o la fiscalización.
- e) Ofrecer, publicitar, subastar o comercializar animales de compañía a través de plataformas virtuales, redes sociales, sitios de comercio electrónico o cualquier otro medio digital, cuando no se acredite la correspondiente habilitación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11°.
- f) Emplear métodos de educación o adiestramiento basados en el dolor, el miedo o el castigo físico.

ARTÍCULO 11°.- RÉGIMEN DE DIFUSIÓN PARA ADOPCIONES. La prohibición establecida en el inciso e) del artículo anterior no será aplicable a la difusión de animales de compañía con fines exclusivos de adopción responsable y gratuita, siempre que:

a) Sea realizada por entidades sin fines de lucro, refugios en proceso de adecuación, hogares de tránsito o rescatistas independientes. A los efectos de la presente ley se entenderá por refugio en proceso de adecuación aquel que hubiera iniciado formalmente el trámite de habilitación ante la autoridad competente y se encuentre dentro del plazo previsto para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

b) Se explicita claramente el carácter de "Adopción Responsable" y la ausencia de fines de lucro en la publicación.

c) No se exija a cambio del animal sumas de dinero en concepto de precio, permitiéndose únicamente la solicitud de reintegros voluntarios por gastos veterinarios o de traslado debidamente acreditados.

d) La difusión tenga por objeto principal la reubicación del animal en un hogar definitivo o transitorio para su protección y bienestar.

ARTÍCULO 12°.- PROHIBICIÓN DE EUTANASIA NO TERAPÉUTICA. Se prohíbe en todos los establecimientos regulados por la presente ley la práctica del sacrificio de animales de compañía como método de control poblacional, o por causas de falta de plazas, vejez, problemas de comportamiento o cualquier otra razón que no sea de índole estrictamente médica y terminal.

Solo se admitirá la práctica de la eutanasia en casos excepcionales de enfermedades incurables o lesiones irreversibles que comprometan gravemente la calidad de vida del animal y le causen un sufrimiento irreversible, evaluado

fehacientemente mediante estudios médicos y bajo los estándares de bienestar animal establecidos en el artículo 4° inciso f) de la presente.

Dicha práctica deberá ser:

- a) Certificada de manera fundada en estudios médicos que avalen el diagnóstico.
- b) Realizada exclusivamente por un médico veterinario matriculado.
- c) Ejecutada mediante métodos indoloros que garanticen la pérdida de conciencia inmediata y la ausencia de sufrimiento.

Toda práctica de eutanasia deberá quedar debidamente asentada en un libro de actas del establecimiento, ya sea en papel y/o digitalizado, con identificación individual del animal, fecha, diagnóstico y motivo que fundamenta la decisión, debiendo adjuntarse la documentación médico-veterinaria que avale y justifique la práctica. La autoridad competente podrá requerir la documentación respaldatoria y, cuando lo considere necesario, disponer la intervención de un médico veterinario auditor para realizar una evaluación independiente y emitir una segunda opinión respecto de la procedencia de la eutanasia. El registro deberá conservarse y quedar disponible para la autoridad de fiscalización.

ARTÍCULO 13°.- ANIMALES EN SITUACIÓN DE CALLE. Los animales en situación de calle serán objeto de políticas públicas de bienestar animal que deberán priorizar métodos éticos, humanitarios y no letales de control poblacional, basados en evidencia científica y criterios de bienestar animal.

A tal efecto, las jurisdicciones podrán implementar programas de Captura, Esterilización y Retorno (CER), campañas masivas de esterilización, programas de adopción responsable u otras estrategias equivalentes que cumplan con dichos principios.

ARTÍCULO 14°.- TRANSPORTE DE ANIMALES. El traslado de animales de compañía, ya sea con fines comerciales, de rescate, de guarda o traslado a nuevos hogares, deberá realizarse garantizando en todo momento los estándares de bienestar animal establecidos en el artículo 4° inciso f).

Los vehículos y contenedores de transporte deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Seguridad y Ventilación: Contar con estructuras que impidan escapes y aseguren una circulación de aire adecuada y protección frente a inclemencias climáticas.

b) Espacio: Permitir que el animal pueda permanecer en su posición natural y girar sobre sí mismo.

c) Higiene: Estar contruidos con materiales que permitan su limpieza y desinfección efectiva.

d) Reducción de Estrés: El manejo durante la carga, el trayecto y la descarga debe realizarse de forma tal que se minimice el estrés, el miedo o el sufrimiento del animal.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 15°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación el organismo que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 16°.- COMPETENCIAS. La autoridad de aplicación nacional tendrá funciones de coordinación, asistencia técnica, elaboración de estándares y criterios técnicos mínimos y administración de la información que resulte relevante para el cumplimiento de la presente ley.

Las funciones de habilitación, inspección, fiscalización, control y aplicación de sanciones respecto de los establecimientos comprendidos en la presente ley serán ejercidas por las autoridades competentes de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme sus respectivas normas locales.

Los gastos que demande el ejercicio de dichas funciones serán atendidos por las respectivas jurisdicciones, de acuerdo con sus competencias.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17°.- SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones será sancionado con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, conforme a los montos y criterios establecidos por la normativa de cada jurisdicción.
- c) Suspensión.
- d) Clausura temporal.
- e) Inhabilitación temporal o definitiva para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Las sanciones serán graduadas según gravedad, reincidencia, daño causado y cantidad de animales afectados.

Los fondos recaudados en concepto de multas serán destinados, conforme a la normativa presupuestaria de cada jurisdicción, a programas y acciones vinculados con la protección, bienestar, cuidado y tenencia responsable de animales de compañía.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN I

REGULACIÓN ESPECÍFICA DE CRIADEROS

ARTÍCULO 18°.- REPRODUCCIÓN RESPONSABLE. La reproducción de animales de compañía en los establecimientos habilitados deberá ajustarse estrictamente a criterios sanitarios, genéticos y éticos que resguarden de manera integral la salud de los reproductores y sus crías.

ARTÍCULO 19°.- PROHIBICIONES. Queda expresamente prohibido:

a) La reproducción de animales con fines comerciales sin poseer la habilitación vigente y sin cumplir con los estándares de bienestar animal previstos en esta ley.

b) La reproducción de animales con patologías hereditarias incompatibles con su bienestar.

c) La reproducción excesiva o seriada o que vulnere los ciclos biológicos naturales de descanso de las hembras.

d) La separación temprana de crías antes del período mínimo de destete recomendado por los protocolos veterinarios de la especie.

e) La comercialización sin identificación y certificación sanitaria oficial.

f) Vender, subastar o transferir animales de compañía en plataformas de e-commerce, mercados, ferias, plazas, vía pública u otros espacios públicos no habilitados específicamente para tal fin.

ARTÍCULO 20°.- IDENTIFICACIÓN OBLIGATORIA. Todo animal alojado en un criadero deberá contar con identificación individual, certificado sanitario expedido

por el Director Técnico Veterinario y documentación que permita garantizar su trazabilidad desde su origen y durante su permanencia en el establecimiento, así como registrar su egreso, cualquiera sea su destino, incluyendo venta, transferencia, donación, traslado a otro establecimiento o muerte.

SECCIÓN II

REFUGIOS Y HOGARES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21°.- FUNCIONAMIENTO. Los refugios y hogares de tránsito organizados deberán garantizar capacidad acorde, protocolos sanitarios, campañas de esterilización y programas de adopción responsable, en cuanto corresponda de acuerdo con la naturaleza y modalidad de funcionamiento de cada uno, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22°.- PROHIBICIÓN DE HACINAMIENTO. Se prohíbe taxativamente alojar animales por encima de la capacidad operativa máxima autorizada en el acto de habilitación del establecimiento.

Quedan exceptuadas las situaciones extraordinarias derivadas de catástrofes, emergencias climáticas, rescates masivos, decomisos judiciales o situaciones similares debidamente justificadas e informadas a la autoridad competente, la cual podrá autorizar medidas transitorias de contingencia.

ARTÍCULO 23°.- ESTERILIZACIÓN. Todos los animales alojados en refugios u hogares de tránsito organizados deberán ser esterilizados antes de su entrega en adopción, salvo contraindicación veterinaria fundada que conste en el registro individual del animal.

ARTÍCULO 24°.- RÉGIMEN DE VOLUNTARIADO. Los refugios y hogares de tránsito habilitados podrán contar con personal voluntario para el apoyo en sus tareas de cuidado, socialización y mantenimiento. Esta actividad se registrará por

los términos de la Ley Nacional de Voluntariado Social N.º 25.855 y sus normas reglamentarias, quedando prohibida su utilización para encubrir relaciones laborales.

SECCIÓN III

PENSIONADOS O GUARDERÍAS

ARTÍCULO 25°.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. Los pensionados o guarderías deberán:

- a) Informar de manera clara y por escrito las condiciones y modalidades del servicio a los titulares de los animales.
- b) Mantener registro de ingreso y egreso.
- c) Exigir constancias sanitarias y de vacunación obligatoria al momento del ingreso.
- d) Contar con cobertura de emergencia veterinaria las veinticuatro (24) horas.
- e) Registrar y cumplir las indicaciones particulares informadas por el titular respecto de la alimentación, medicación, cuidados especiales y demás necesidades del animal durante su permanencia.
- f) Adoptar medidas adecuadas para el alojamiento y manejo de los animales, teniendo en cuenta su especie, tamaño, comportamiento y compatibilidad, a fin de prevenir situaciones que puedan poner en riesgo su integridad o bienestar.
- g) Contar con protocolos de actuación ante emergencias sanitarias, accidentes, extravíos u otras contingencias que pudieran afectar a los animales alojados, incluyendo mecanismos de comunicación inmediata con sus titulares.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26°.- ADHESIÓN. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas necesarias para su efectiva implementación y fiscalización territorial en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 27°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 28°.- ADECUACIÓN. Los establecimientos comprendidos en esta ley que se encuentren operativos al momento de su entrada en vigencia dispondrán de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la reglamentación para adecuarse al presente régimen.

Excepcionalmente, la autoridad de aplicación podrá conceder, por única vez y de manera fundada, una prórroga de dicho plazo en casos particulares debidamente acreditados. Para ello, el interesado deberá demostrar fehacientemente la imposibilidad material de cumplimiento por causas justificadas.

ARTÍCULO 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

KAREN REICHARDT
Diputada nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo nacional destinado a regular las actividades de criaderos, refugios, hogares de tránsito organizados y pensionados para animales de compañía, mediante la fijación de presupuestos mínimos orientados a garantizar estándares básicos de bienestar animal, trazabilidad, control sanitario, funcionamiento responsable y fiscalización efectiva.

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 41, 75 inc 18 y 75 inc. 32 de la Constitución Nacional que facultan al Congreso de la Nación a dictar normas de alcance general destinadas a promover el bienestar general, proteger intereses vinculados a la salud pública y establecer regímenes normativos que aseguren estándares mínimos uniformes, en todo el territorio nacional, respetando las competencias propias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La protección animal guarda estrecha vinculación con la salud pública, la prevención de zoonosis, el control epidemiológico y la preservación de condiciones ambientales adecuadas circunstancias que justifican el establecimiento de presupuestos mínimos de alcance nacional.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico cuenta con antecedentes relevantes, entre ellos la Ley 14.346 de protección contra actos de maltrato y crueldad hacia los animales, dicha norma posee un alcance esencialmente penal, resultando insuficiente para abordar integralmente la regulación preventiva, administrativa y sanitaria de establecimientos destinados a la cría, guarda y alojamiento de animales de compañía.

El crecimiento sostenido de la actividad vinculada a criaderos comerciales, servicios de alojamiento transitorio para mascotas y organizaciones de rescate animal torna imprescindible la adopción de estándares uniformes que permitan

garantizar condiciones mínimas de funcionamiento, prevenir prácticas abusivas y asegurar mecanismos adecuados de control.

Particular preocupación merece la proliferación de criaderos clandestinos o carentes de controles mínimos, donde suelen verificarse prácticas incompatibles con principios básicos de bienestar animal, tales como reproducción forzada, confinamiento prolongado, ausencia de asistencia veterinaria, separación prematura de crías y comercialización sin trazabilidad sanitaria.

Asimismo, resulta necesario regular adecuadamente el funcionamiento de refugios y hogares de tránsito, reconociendo la invaluable tarea que desempeñan numerosas organizaciones y voluntarios en la protección animal, pero estableciendo al mismo tiempo parámetros objetivos destinados a evitar situaciones de sobrepoblación, hacinamiento y colapso operativo que comprometan el bienestar de los animales alojados.

En este sentido, el proyecto establece un criterio normativo orientado a impedir prácticas incompatibles con estándares básicos de bienestar animal al prohibir expresamente el sacrificio por motivos de vejez, falta de plazas o problemas de comportamiento. Se eleva el estándar para la práctica de la eutanasia, permitiéndola únicamente ante enfermedades terminales, lesiones irreversibles o condiciones que generen sufrimiento irremediable.

Asimismo, se reconoce la realidad operativa de los refugios ante situaciones extraordinarias, previendo excepciones a la prohibición de hacinamiento en casos de catástrofes, emergencias climáticas o rescates judiciales masivos, permitiendo medidas transitorias de contingencia para salvaguardar la vida de los animales.

Resulta innovadora la inclusión de un marco regulatorio para los animales en situación de calle, estableciendo que el control poblacional debe basarse en métodos éticos, humanitarios y no letales. Se promueve así la implementación

de programas de Captura, Esterilización y Retorno (CER) y campañas masivas de castración, prohibiendo de forma taxativa la eliminación de animales.

En igual sentido, los establecimientos de pensionado y guarda transitoria deben encontrarse sujetos a requisitos mínimos vinculados a condiciones edilicias, atención sanitaria, capacidad operativa, protocolos de emergencia y personal capacitado, a fin de resguardar adecuadamente la integridad física y sanitaria de los animales bajo su cuidado.

El proyecto reconoce que la protección animal debe ser integral y acompañar al animal también durante su logística y movimiento. Por ello, se establecen requisitos mínimos para el transporte de animales de compañía —ya sea con fines comerciales, de rescate o guarda— exigiendo vehículos que garanticen condiciones de seguridad, ventilación, higiene y espacio suficiente para permitir el movimiento natural del animal, con el objetivo primordial de minimizar el estrés, el miedo o el sufrimiento durante el trayecto.

El proyecto propone un seguimiento de Establecimientos para Animales de Compañía, concebido como herramienta esencial para dotar de transparencia, trazabilidad y publicidad al sistema, permitiendo a la ciudadanía acceder a información verificable sobre habilitaciones y antecedentes sancionatorios, sin perjuicio de los datos relevados a nivel provincial o municipal que pudieran existir.

Asimismo, se crea un régimen especial para la difusión de adopciones responsables, asegurando que la prohibición de comercialización digital no obstaculice la reubicación gratuita de animales por parte de rescatistas y organizaciones sin fines de lucro, favoreciendo la reducción de la sobrepoblación animal y promoviendo la tenencia responsable.

La regulación contempla asimismo los nuevos canales digitales de comercialización de animales de compañía, exigiendo que toda oferta realizada

a través de plataformas virtuales o medios electrónicos se encuentre respaldada por la correspondiente inscripción y habilitación registral, diferenciando claramente la actividad comercial legítima de las acciones de adopción responsable sin fines de lucro.

Del mismo modo se reconoce la relevancia de la participación ciudadana en las tareas de protección animal mediante la incorporación de un régimen de voluntariado para refugios y hogares de tránsito, compatible con las disposiciones de la ley 25.855, evitando al mismo tiempo la utilización indebida de estas actividades para encubrir relaciones laborales.

La iniciativa recepta estándares técnicos internacionalmente aceptados en materia de bienestar animal con el objeto de fortalecer el marco jurídico de protección animal, reconociendo que el bienestar de los animales constituye un componente inseparable de políticas públicas vinculadas a salud pública, convivencia social, prevención sanitaria y tenencia responsable.

Asimismo, adopta un cambio de paradigma al incorporar explícitamente los estándares internacionales de las 'Cinco Libertades' como eje central para la evaluación del bienestar animal. De esta manera, el bienestar deja de ser una noción subjetiva para transformarse en un criterio técnico y ético que evalúa el estado físico y mental de los animales, garantizando que se encuentren: libres de hambre y sed; libres de miedo y angustias; libres de molestias físicas y térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de su comportamiento natural. Esta incorporación sitúa a nuestra legislación en línea con las tendencias internacionales más avanzadas en la materia, permitiendo que tanto la autoridad de aplicación como los responsables técnicos cuenten con parámetros objetivos para asegurar una protección integral en cada uno de los establecimientos regulados.

La presente iniciativa recepta un avance doctrinario y jurídico fundamental al reconocer explícitamente a los animales de compañía como seres sintientes, sin

alterar el régimen jurídico establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de su titularidad y su tenencia. Este cambio de paradigma sustenta los principios rectores de bienestar, responsabilidad del cuidador y no abandono, transformando el deber de cuidado en una obligación ética y legal ineludible que guía toda la interpretación de la norma.

La regulación aquí propuesta respeta plenamente el esquema federal previsto por nuestra Constitución Nacional, al establecer presupuestos mínimos de alcance general e invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y complementar sus disposiciones conforme a sus competencias locales.

Legislar en esta materia implica asumir una responsabilidad institucional impostergable frente a una demanda social creciente y frente a la necesidad de construir un sistema normativo moderno, preventivo, eficaz y respetuoso de estándares básicos de protección animal.

La regulación de estas actividades no solo responde a exigencias de bienestar animal, sino también a objetivos de salud pública, prevención zoonótica, control epidemiológico y trazabilidad sanitaria.

Finalmente, el proyecto refuerza la reproducción responsable al exigir que todos los animales en refugios u hogares de tránsito sean esterilizados antes de su entrega en adopción, salvo contraindicación médica veterinaria expresa y fundada, asegurando que el sistema de rescate no contribuya a la reproducción descontrolada.

Complementariamente, la iniciativa fortalece la regulación de los criaderos habilitados mediante la incorporación de criterios sanitarios, genéticos y éticos destinados a prevenir prácticas reproductivas que comprometan la salud de los animales, prohibiendo la reproducción de ejemplares afectados por patologías

hereditarias incompatibles con su bienestar y limitando los esquemas de reproducción excesiva.

La existencia de reglas claras, uniformes y previsibles no solo fortalece la protección animal, sino que también brinda seguridad jurídica a quienes desarrollan estas actividades de manera responsable, desalienta la informalidad y permite combatir circuitos clandestinos que operan al margen de controles sanitarios y registrales.

Asimismo, se establece que los fondos provenientes de las sanciones económicas aplicadas en el marco de la presente ley sean destinados exclusivamente a financiamiento de programas de esterilización, asistencia de refugios registrados y campañas de concientización sobre tenencia responsable, garantizando que los recursos obtenidos por la actividad sancionatoria sean reinvertidos en políticas públicas de bienestar animal.

Por todo lo expuesto, y en atención a la necesidad de dotar a la República Argentina de un marco regulatorio moderno, uniforme y eficaz en materia de bienestar animal, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

KAREN REICHARDT
Diputada nacional